



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-046-2012-00843-00
Clase de proceso	: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	: Banco Davivienda S.A.
Demandados	: Ana Luisa Gutiérrez y Otros
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso el Banco Davivienda S.A a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a Ana Luisa Gutiérrez de Leyva como heredera determinada así como los herederos indeterminados de Jairo Alberto Leyva Gutiérrez (q.e.p.d), a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago²:

Contenidas en el pagaré No. **5700323003862636**

1. Por concepto de saldo del capital de la obligación, por la cantidad de **14, 7824 UVR** y que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$29.948.221,64**.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación, a la tasa máxima legal efectiva anual del 16.12%, sin que este sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 050 de 26 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 27 de septiembre de 2013 folio 113 cuaderno principal

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas desde el 3 de diciembre de 2009 y hasta el 3 de junio de 2012, por la cantidad de **14.564,4024 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la cantidad de **\$2.949.382,81**.

4. Por concepto de intereses moratorios a una tasa del 19.05% sin que esta sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por la cantidad de **40732,0623 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$8.250.600,99**.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente Litis, el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 488 y 554 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 709 del Código de Comercio, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. Los **herederos indeterminados** de Jairo Alberto Leyva Gutiérrez (q.e.p.d) se notificaron de la orden de pago a través de **Curador Ad litem** tal y como se advierte en diligencia de notificación del día 11 de enero de 2017³ quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción de mérito que denominó "Prescripción de la acción cambiaria"⁴.

3. **Valentina Leyva Vargas** actuando a través de su representante legal **Shirley Giovanna Vargas Henao** y en su condición de heredera determinada de Jairo Alberto Leyva Gutiérrez (q.e.p.d) se notificó por **conducta concluyente** del mandamiento de pago⁵ y dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito que denominó: **(i)** "Prescripción de la acción cambiaria" y **(ii)** "Falta de legitimación en la causa por la parte pasiva y haberse demandado persona distinta de los herederos determinados"⁶

4. **Sthephanye Leyva Gamez** en su condición de heredera determinada de Jairo Alberto Leyva Gutiérrez (q.e.p.d) se notificó **personalmente** del mandamiento de pago a través de su apoderado judicial tal y como se advierte en diligencia de notificación del día 4 de octubre de 2016⁷ y formuló las excepciones de mérito que denominó: **(i)** "Falta de legitimación en la causa por la parte pasiva, haberse demandado a persona distinta a los herederos determinados del deudor señor Jairo Leyva Gutiérrez y no

³ Folio 280 cuaderno principal

⁴ Folios 281 a 282 cuaderno principal

⁵ Folio 176 cuaderno principal

⁶ Folios 307 a 313 cuaderno principal

⁷ Folio 252 cuaderno principal

haberse demandado a las herederas determinadas del señor Jairo Leyva Gutiérrez” y **(ii)** “Prescripción de la acción cambiaria”⁸

5. Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora manifestó su oposición ⁹

6. En providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la heredera determinada Valentina Leyva Vargas, en contra del mandamiento de pago librado en la causa de la referencia, donde decidió en su numeral primero, «**REVOCAR PARCIALMENTE** el mandamiento de pago proferido, para que en su lugar **NEGAR** librar la orden de apremio en contra de la señora ANA LUISA GUTIERREZ DE LEYVA»¹⁰.

7. Mediante auto del 4 de octubre de 2018, el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá declara la **perdida de competencia** en atención a lo normado en el artículo 121 del C.G.P. y ordena su remisión al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá¹¹.

8. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual “mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios ‘...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...’, al paso que las reglas ‘...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...’¹²; -agregando más adelante- que los principios ‘tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...’ como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), “en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía.**» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado

⁸ Folios 254 a 261 cuaderno principal

⁹ Folios 287 a 293 y 315 a 322 cuaderno principal

¹⁰ Folios 304 a 306 del cuaderno principal

¹¹ Folios 356 a 359 del cuaderno principal

¹² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** **3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**"; supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización¹³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes **del causante** constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 *ibidem* y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. Frente a las excepciones de mérito denominadas: **(i)** "Falta de legitimación en la causa por la parte pasiva y haberse demandado persona distinta de los herederos determinados" y **(ii)** "Falta de legitimación en la causa por la parte pasiva, haberse demandado a persona distinta a los herederos determinados del deudor señor Jairo Leyva Gutiérrez y no haberse demandado a las herederas determinadas del señor Jairo Leyva Gutiérrez", todas sustentadas en un **hecho común**, consistente en que la demanda fue dirigida contra la señora Ana Luisa Gutiérrez sin que la parte demandante **acreditara** su calidad de heredera pese a conocer de antemano que las "herederas determinadas" del causante eran

¹³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Valentina Leyva Vargas y Sthephanye Leyva Gamez¹⁴, el Despacho se **abstendrá** de emitir pronunciamiento alguno, pues, tal y como lo **advirtiera** la apoderada de la parte actora, el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá mediante providencia de fecha 29 de junio de 2017 resolvió dicha anomalía al **revocar** parcialmente la orden de pago proferido -el 27 de septiembre de 2013- en el sentido de **negar** librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **Ana Luisa Gutiérrez¹⁵**. Además, tampoco puede pasarse por alto cómo Valentina Leyva Vargas y Sthephanye Leyva Gamez herederas determinadas del señor Jairo Leyva Gutiérrez han **concurrido** al presente proceso a través de sus apoderados judiciales y han ejercido su derecho a la defensa y contradicción.

5. El Despacho procede a resolver la excepción de "Prescripción de la acción cambiaria" alegada tanto por el Curador ad litem como por los apoderados judiciales de Valentina Leyva Vargas y Sthephanye Leyva Gamez.

5.1 El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la **prescripción** de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base del proceso ejecutivo.

6. El artículo 2513 del Código Civil consagra que: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio" y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"¹⁶(Negritas fuera del texto).

6.1 En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. **5700323003862636¹⁷** cuyo vencimiento de cuotas en mora y capital acelerado se relaciona en el siguiente cuadro:

Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
3/12/2009	3/12/2012
3/01/2010	3/01/2013

¹⁴Folios 256 a 258 y 311 a 312 del cuaderno principal

¹⁵ Folios 304 a 306 del cuaderno principal

¹⁶ Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

¹⁷ Folios 2 a 10 del cuaderno principal

3/02/2010	3/02/2013
3/03/2010	3/03/2013
3/04/2010	3/04/2013
3/05/2010	3/05/2013
3/06/2010	3/06/2013
3/07/2010	3/07/2013
3/08/2010	3/08/2013
3/09/2010	3/09/2013
3/10/2010	3/10/2013
3/11/2010	3/11/2013
3/12/2010	3/12/2013
3/01/2011	3/01/2014
3/02/2011	3/02/2014
3/03/2011	3/03/2014
3/04/2011	3/04/2014
3/05/2011	3/05/2014
3/06/2011	3/06/2014
3/07/2011	3/07/2014
3/08/2011	3/08/2014
3/09/2011	3/09/2014
3/10/2011	3/10/2014
3/11/2011	3/11/2014
3/12/2011	3/12/2014
3/01/2012	3/01/2015
3/02/2012	3/02/2015
3/03/2012	3/03/2015
3/04/2012	3/04/2015
3/05/2012	3/05/2015
3/06/2012	3/06/2015
Aceleración del capital 20/06/2012	20/06/2015
Presentación de la demanda 20/06/2012	

Lo expuesto significa que la **prescripción** de la acción cambiaria derivada de las cuotas pretendidas operaría en el período comprendido entre los días **3 de diciembre de 2012** al **3 de junio de 2015** [fecha en que se configuró el fenómeno prescriptivo]. Se advierte que el Art. 2539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse**, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

7. Conforme a lo anterior y en confrontación con los términos establecidos bajo la normatividad del Art. 94 del C.G.P., se debe determinar si operó o no el fenómeno de "prescripción" teniendo

en cuenta que la demanda que desató el presente asunto se presentó el **20 de junio de 2012**¹⁸, lo que en principio **tendría** la virtud de interrumpir el término de prescripción ya que se promovió con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el Art. 789 del Código de Comercio. Sin embargo, debe señalarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

7.1 Atendiendo a que el mandamiento de pago se notificó por estado el día **29 de octubre de 2013**¹⁹ y la notificación a las herederas determinadas del señor Jairo Alberto Leyva Gutiérrez (q.e.p.d) **Valentina Leyva Vargas y Sthephanye Leyva Gamez** se surtieron el **10 de marzo de 2015**²⁰ y el **4 de octubre de 2016**²¹, respectivamente, se tendría que la excepción de prescripción estaría -en principio- llamada a prosperar.

Con todo, como ya se anunció antes, la prescripción también es susceptible de **interrupción natural así como su renuncia**, eventos que corresponden **analizar** antes de obtener conclusiones definitivas de la excepción, pues nótese que al momento de descender el traslado de las exceptivas la mandataria judicial de la parte actora manifestó *"El apoderado en el hecho CUARTO reconoce expresamente la mora y justifica la misma por el fallecimiento del señor Leyva, tengamos en cuenta que el fallecimiento no justifica el retardo del pago de una obligación, máxime si la heredera **reconoció** la deuda dentro del proceso de sucesión, ya que allí reposa certificación emitida por el Banco Davivienda certificando que para el año 2012 la deuda ascendía a \$43.134.544,15, por lo tanto tenían conocimiento de esta deuda ya que formó parte de los pasivos que ella misma relacionó en el inventario y en donde le fue asignado el que le correspondía. Por lo tanto no es solo pretender tener derechos sobre un activo, sino responder de manera diligente por los pasivos aceptados con el fin de evitar juicios por incumplimientos ya que el fallecimiento no interrumpe el cumplimiento del causante"*²².

7.2 Ahora bien, se **interrumpe** naturalmente la prescripción antes de su configuración "por el hecho de **reconocer** el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente" (art. 2539 del C.C.), mientras que sólo es válido predicar su **renuncia** por quien se ve beneficiado con ella. A esta conclusión se llega con la simple lectura del tenor literal del artículo 2514 del Código Civil y su cotejo con el contenido del artículo 2539 ibídem. En efecto, siguiendo las directrices del artículo 2514 del Código Civil, se **renuncia tácitamente** cuando quien puede alegar la prescripción "manifiesta por un hecho suyo que **reconoce el derecho** del dueño o del acreedor". A su vez, será expresa la renuncia cuando el deudor inequívocamente efectúa una manifestación de voluntad en tal sentido.

En lo relacionado con la **renuncia tácita**, ese hecho que para la ley conlleva la manifestación del obligado de renunciar a la prescripción '**una vez cumplida**', puede consistir, dentro de la casuística a la que acude el legislador sustancial y tratándose de obligaciones que consisten en el pago de sumas de dinero, en la solución de los intereses o en la petición plazos para la solución de la misma.

¹⁸ Acta de reparto folio 76 cuaderno principal

¹⁹ Folios 113 a 114 cuaderno principal

²⁰ Folio 176 cuaderno principal

²¹ Folio 252 cuaderno principal

²² Folio 287 cuaderno principal

Dentro de la más sana hermenéutica, debe admitirse que extinguida la acción del acreedor por el transcurso de los términos dentro de los cuales pudo adelantar aquella para el reconocimiento del derecho, y el deudor, con pleno conocimiento de esa circunstancia y de la facultad que le asistía para alegar la prescripción buscando enervar el derecho de su acreedor, decide por un **hecho suyo, esto es, de su libre y espontánea voluntad, reconocer la obligación**, para lo cual atiende al pago de los intereses causados hasta ese momento, o demanda un plazo para satisfacer la deuda, expresamente **renuncia** entonces a proponer el medio exceptivo y reconoce, de esa forma, el derecho del acreedor, en consecuencia **"Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"**[inciso 2º del artículo 2536 del Código Civil]

8. En el presente asunto se **configuró** la **renuncia** a la prescripción frente a las cuotas en mora causadas entre el **3 de diciembre de 2009** al **3 de agosto de 2011**, cuyo periodo prescriptivo estaba llamado a configurarse entre el **3 de diciembre de 2012** al **3 de agosto de 2014**, y para verificar esta situación, basta decir que dentro del plenario se encuentra copia autentica de la sentencia del **27 de agosto de 2014**, en virtud de la cual se aprobó el trabajo de partición en el curso del proceso de sucesión del causante Jairo Alberto Leyva Gutiérrez (q.e.p.d) que se tramitó ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad. En dicha providencia, se observa cómo las herederas **Valentina Leyva Vargas** y **Sthephanye Leyva Gamez** **reconocen** de forma expresa y dentro del **pasivo** de la sucesión el crédito hipotecario No. **5700323003862636** por valor de **\$43.134.544,15**²³, el cual, valga decir, corresponde al que aquí se ejecuta a favor de Banco Davivienda S.A. La copia de dicha actuación judicial fue aportada por el apoderado judicial de Leyva Gamez y goza de la **presunción de autenticidad** tal y como lo dispone el artículo 114 y 244 del Código General del Proceso²⁴. Lo que quiere decir que las demandadas **en efecto** realizaron hechos u actos que para la ley conllevan a la **manifestación** del obligado de **renunciar** a la prescripción **'una vez cumplida'**.

8.1 Igualmente, operó la **interrupción natural de la prescripción** frente a las cuotas en mora causadas entre el **3 de septiembre de 2011** al **3 de junio de 2012** junto con el capital acelerado (**20 de junio de 2012**) cuyo período prescriptivo estaba llamado a configurarse entre el **3 de septiembre de 2014** al **20 de junio de 2016, respectivamente**, toda vez que, como se advirtiera en el párrafo anterior, al ser aceptado el crédito hipotecario No. **5700323003862636** por valor de **\$43.134.544,15**, dicha circunstancia constituyen sin duda un acto de **reconocimiento de la deuda a favor del acreedor** por parte de los herederos del causante que, de forma inequívoca, revelan su **intención** de reconocer a éste último su derecho y, en consecuencia, se configura la **interrupción de la prescripción**. Razón por la cual no está llamada a prosperar la citada exceptiva.

9. Frente a las manifestaciones realizadas por los apoderados judiciales del extremo pasivo en cuanto a la existencia de otro proceso ejecutivo entre el Banco Davivienda S.A y el causante Jairo Alberto Leyva Gutiérrez (q.e.p.d), no pueden tenerse en cuenta, pues, no se aportó ningún medio probatorio por medio del cual se pudiera constatar las circunstancias que rodearon el mismo y, mucho menos, si tendría

²³ Folios 263 a 269 del cuaderno principal.

²⁴ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. **Los documentos públicos** y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. **La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.** Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

incidencia en el presente trámite, como era su **deber** en atención a lo a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso²⁵.

10. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones propuestas de "Falta de legitimación en la causa por la parte pasiva y haberse demandado persona distinta de los herederos determinados," "Falta de legitimación en la causa por la parte pasiva, haberse demandado a persona distinta a los herederos determinados del deudor señor Jairo Leyva Gutiérrez y no haberse demandado a las herederas determinadas del señor Jairo Leyva Gutiérrez" y "Prescripción de la acción cambiaria", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **VALENTINA LEYVA VARGAS** y **STHEPHANYE LEYVA GAMEZ**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 27 de septiembre de 2013.

TERCERO. DECRETAR en venta en pública subasta el inmueble objeto de garantía, previo su avalúo, para que con el producto de esta se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.800.000.oo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia

²⁵ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

**Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf62a21953d7f39a6b92b610c99f257e355b6a1cad1ebe1f6725f2ffba046d9

Documento generado en 25/08/2021 11:42:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**